"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado No. YO.2022-14753 del 19 de octubre de 2022 la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. – E.S.P., pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental, situación fáctica verificada en la visita técnica llevada a cabo como administradores del alcantarillado sanitario en el lavadero de vehículos ubicado en la Carrera 23 No. 25-09 Barrio La Floresta de la ciudad de Yopal, cuyo establecimiento de comercio se denomina "Lavadero Vía Verde", visita de la cual se concluye:

"(...)

El Lavadero "Vía Verde", no cuenta con sistema de pretratamiento de sus instalaciones, tampoco cuenta con operador RESPEL para la recolección de residuos peligrosos, de igual manera no cuentan con Plan de Manejo Ambiental

(...)"

Que obra a folio 6 del expediente el escrito No. 830.16.01.31065.22 emanado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Yopal, donde da respuesta a la comunicación con numero 2022110790 del 18 de octubre de 2022, donde CORPORINOQUIA, solicito información del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 23 No. 25-55 del Barrio La Floresta del Municipio de Yopal, indicando la EAAAY que en tal dirección no se encuentra registrada ninguna matricula, no obstante, en visita realizada al sector se verificó un lavadero en la Carrera 23 No. 25-09.

Que con la información anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, mediante Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.552 de fecha 28 de noviembre de 2022, dispuso ordenar la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la comunicación radicada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. – E.S.P, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que sean conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental (fls 12-13).

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó la visita técnica ordenada mediante indagación preliminar y producto de aquella emitió el Concepto Técnico No.500.8.2.22-2028 del 30 de diciembre de 2022 (fls.9-17).

Que mediante memorando No. 500.23.0392 del 13 de abril de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, aclara el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-2028 del 30 de diciembre de3 2022 (fl 23-24)

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaria se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.22.2028 del 30 de diciembre de 2022 (fls.9-17), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 28 de noviembre de 2022 al establecimiento de comercio, ubicado en la Carrera 23 No. 25-09 Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, con el fin de atender queja por presunto vertimiento de aguas

residuales no domesticas al sistema de alcantarillado producto de las actividades de Lavadero de Vehículos. En dicho concepto se concluyó, en síntesis, lo siguiente:

"(...)

8. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta que mediante radicado YO.2022-14753 del 19 de octubre de 2022 con VITAL 0600000000000170766, donde la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E-E.S.P, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la siguiente denuncia "revisión de lavaderos para vehículos ubicados en el área urbana del municipio de Yopal están incumpliendo el decreto 1076 del 26 mayo del 2015 artículo 2.2.3.3.4.17. la obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio de alcantarillado y sobrepasan los parámetros establecidos en la norma 631 del 2015 (...)"

*La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, abrió Indagación Preliminar 500.13.1.22.551 del 28 de noviembre de 2022 y realizó visita técnica el mismo día al área de la presunta afectación ambiental ubicada en el establecimiento comercial Fronteras Suramericanas S.A.S-Bioseguridad del Municipio de Yopal, departamento de Casanare, donde se observó que no cuentan con una Infraestructura para el desarrollo de la actividad comercial de lavado de vehículos, ni un área con piso en concreto, ni un sistema de tratamiento para el manejo de las ARnD solo cuentan con una trampa de grasas en mal estado que permite que las aguas polucionadas con detergentes, aceites, entre otros sean vertidas directamente al suelo causando afectación a las aguas subterráneas por infiltración, e incumpliendo la normatividad ambiental vigente para el vertimiento ARnD al sistema de alcantarillado, es importante mencionar que no se estaba prestando el servicio de lavado de vehículos, por tanto, se consideró que las acciones realizadas por lavadero Fronteras Suramericanas S.A.S-Bioseguras con Nit 901220535-0, están causando alteraciones al realizar el vertimiento directo al suelo y sistema de alcantarillado, así mismo, sobre pasando los límites máximos permisibles de agua residual no domestica proveniente del lavado de vehículos causando alteración de las condiciones físico químicas del mismo, aumentando la carga contaminante de la planta de tratamiento de aguas residuales; además de infringir lo estipulado en el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado,** igualmente, lo establecido en la resolución 631 del 2015 el **Artículo 16** vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro. Y del **Decreto No. 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo, y el Artículo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento."** En el mismo sentido es pertinente se considerar la transgresión del **Artículo 8, parágrafo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974***

Teniendo en cuenta que los vertimientos de ARnD pueden causar afectación al recurso suelo, además alterar las condiciones físico-químicas en el alcantarillado se recomienda imponer una medida preventiva consistente en "Suspender inmediatamente el vertimiento de ARnD al suelo y al Sistema de Alcantarillado generada en las áreas de lavado de vehículos, hasta tanto se realice la caracterización de dicho vertimiento y se obtenga ante EAAAY el registro de matrícula"

*Por lo tanto, se considera como presunta infractora la Sociedad Fronteras Suramericanas S.A.S., identificada con Nit. 901220535-0, ya que sus acciones están infringiendo lo estipulado en el **Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.3.4.9:** Del vertimiento al suelo; **Artículo 2.2.3.3.5.1:** Requerimiento de permiso de vertimiento; **Artículo 8, parágrafo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974:** Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado; **Artículo 16 Resolución 631 de 2015:** Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro.*

(...)"

Que teniendo en cuenta que al revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal visible a folio 18-21 no se evidenció que el establecimiento de comercio denominado Bioseguras Yopal, esté registrado como de propiedad de la presunta infractora; en consecuencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental allegó a esta Secretaría el memorando No. 500.23-0392 del 13 de abril de 2023 en el cual aclara el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-2028 del 30 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

"(...)

Nos permitimos aclarar que para todos los efectos del concepto técnico 500.8.2.22-2028 del 30 de diciembre de 2022, que hace parte del expediente sancionatorio No. 200.32.7.23.096, el establecimiento de comercio visitado a través de los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el día 28 de

noviembre de 2022, se denomina BIOSEGURAS YOPAL, ubicado en la dirección Carrera 23 No. 25-55 de propiedad de la sociedad Fronteras Suramericanas S.A.S., identificada con NIT. 901220535-0.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

De conformidad con el Concepto Técnico No.500.8.2.22.2028 del 30 de diciembre de 2022 (fls.9-15), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental.

1) Sociedad Fronteras Suramericanas S.A.S., identificada con Nit. 901220535-0[1], como responsable del vertimiento de Aguas Residuales No Domesticas, sin contar con un sistema de tratamiento de ARnD y permiso de vertimientos otorgado por CORPORINOQUIA.
Dirección de notificación No. 1: MD 1 LC 14 P 2 Terminal de Transporte. Barrio Callejón – Cúcuta – Norte de Santander. Teléfono: 3143149820
Dirección de notificación No. 2: Carrera 23 No. 25-55 Barrio La Floresta – Yopal – Casanare. Teléfono: 3143149820

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

[1] https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsulteEstadoRUT.faces
[2] *Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.*

sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las

Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No.500.8.2.22.2028 del 30 de diciembre de 2022 (fls.9-17), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el dia 28 de noviembre de 2022, con el fin de atender queja por presunta afectación ambiental a partir de los vertimientos de las Aguas Residuales No Domesticas, provenientes del establecimiento de comercio denominado Bioseguras Yopal, ubicado en la Carrera 23 No. 25-55 Barrio La Floresta del Municipio de Yopal – Casanare, evidenciándose:

i) No cuenta con un sistema de tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas
ii) NO cuenta con un sistema de tratamiento en sus instalaciones, solo posee una trampa de grasas en mal estado que permite que las aguas polucionadas con detergentes, aceites, entre otros sean vertidas directamente al suelo lo que puede causar afectación a las aguas subterráneas por infiltración.
iii) No tiene una infraestructura de placa en concreto o cemento, que evite el contacto del agua polucionada con el suelo.
iv) Realiza Vertimiento de ARnD al suelo sin tratamiento, proveniente de la actividad de lavado de vehículos. De dicho vertimiento, se realizó toma de los parámetros pH, conductividad, oxígeno disuelto, DBO5, DQO, SST, Grasas y Aceites, Hidrocarhburos, Fenoles y Cloruros, evidenciándose según los parámetros analizados que la sociedad investigada **NO CUMPLE** con los valores de Demanda Química de Oxigeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxigeno (DB05), grasa y aceites (GyA), Solidos Suspendidos Totales (SST); esto conlleva a que el lavado de vehículos puede causar alteración de las condiciones fisico químicas de las Aguas Residuales No Domesticas en el alcantarillado, aumentando la carga contaminante de la planta de tratamiento de aguas residuales y se está incumpliendo lo señalado en la resolución 631 del 2015 el Articulo 16 "Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público" Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro.
v) Estos residuos sólidos peligrosos de la actividad (lodos, estopas, grasas, aceites) se observaron dispuestos en el suelo sin ningún control, ni medio para contenerlos.
vi) No cuenta con el Contrato de una empresa que realice la prestación de servicios de recolección, transporte, manejo y adecuada disposición final de residuos peligrosos, esto genera un riesgo para el ambiente y la salud.

Dicho lo anterior, se determina el incumplimiento a lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.3.4.9:** Del vertimiento al suelo; **Artículo 2.2.3.3.5.1:** Requerimiento de permiso de vertimiento; **Artículo 8, parágrafo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974:** Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado; **Artículo 16 Resolución 631 de 2015:** Vertimientos puntuales de aguas

residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, que a la letra dice:

- **Artículo 2.2.3.3.4.9. *Del vertimiento al suelo*** El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

 Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

 1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
 2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
 3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
 4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

- **Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento*.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

- **Artículo 8, parágrafo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974:** Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.

- **Artículo 16 Resolución 631 de 2015:** Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.22.2028 del 30 de diciembre de 2022 (fls.14-27), que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.23.093 este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la Sociedad Fronteras Suramericanas SAS, identificada con Nit. 901220535-0

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la la Sociedad Fronteras Suramericanas SAS, identificada con Nit. 901220535-0, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No.500.8.2.22.2028 del 30 de diciembre de 2022 (fls.9-17), que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.23.096, los cuales quedarán a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad Fronteras Suramericanas SAS, identificada con Nit. 901220535-0, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, las presuntas infractoras podrán remitir sus escritos, para lo cual se habilitó el correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: José Guillermo Sánchez Contreras – Abogado SG
CPSP No. 120-12-13-23-100 del 8 de febrero de 2023

Proyectó: Luz Yanneth Galindo Velasco- Abogada SG
CPSP No. 120-12-13-23-146 del 13 de febrero de 2023